

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2014 que en la vía civil de **JUICIO UNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que aplica al caso pues se ejercita la acción de rescisión de

Contrato de Donación, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de rescisión de contrato de donación, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demandó por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***A. La declaración judicial rescisoria del contrato de donación, correspondiente a las acciones nominativas que realizó el \*\*\*\*\*, en su calidad de donante (hoy actor) a favor de los \*\*\*\*\*(donatarios, hoy demandados); donación que se contiene, tanto en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa \*\*\*\*\*, de fecha 09 de octubre del 2009 (punto Primero del Orden del Día) y protocolizada en la Escritura Pública Notarial Número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, ante la Notaria Pública Número 32 del Estado de Aguascalientes, cuya Titular es la Licenciada Graciela González del Villar, habiendo donado el hoy actor, quien también tenía el carácter de Presidente del Consejo, todas las acciones que poseía, correspondiente al 79.99% (79,995 acciones) del 100% de las acciones en la empresa \*\*\*\*\*; B.***

Como consecuencia de dicha rescisión, se demanda o reclama asimismo la devolución del 79.99% (79,995 acciones) de las acciones nominativas donadas a los hoy demandados, quienes inicialmente tenían o poseían, en su orden, el 10.00% (10,000 acciones), por lo que toca al \*\*\*\*\* y 10.01% (10,001 acciones) por lo que corresponde al \*\*\*\*\*; habiéndose incrementado sus acciones en el orden ya mencionado a 49.99% (49,997 acciones) y en 50.01% (49,999 acciones), respectivamente, sea, que se tiene el equivalente del primero a 39.996 acciones y del segundo a 30.999 acciones, conservando ambos donatarios-accionistas el 100% del total de las acciones de la persona moral señalada; acciones que deberán ser endosadas a mi favor, para los efectos legales a que haya lugar; **C.** Se demanda, asimismo, el que se deje sin efecto, mediante declaración judicial, la cesión de los derechos derivados de las acciones que también llevo a cabo el hoy actor a favor de los hoy demandados \*\*\*\*\*; respectivamente y que fue motivo de acuerdo o punto Primero del Orden del Día, contenido en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de fecha 09 de Octubre del 2009, así como su protocolización en la Escritura Pública Notarial Número 25,328; **D.** Se reclama judicialmente también la devolución inmediata a favor del suscrito, de los siguientes bienes muebles: maquinaria y equipo de oficina que inclusive se describen en el sistema de contabilidad de \*\*\*\*\*; y que forman parte de la infraestructura de esta última, los cuales a petición verbal de los hoy demandados, se les entregó en donación, pero en ningún momento, no obstante ordenarlo así el Código Civil del Estado de Aguascalientes, se realizó o formalizó en escritura pública; destacando que en la documentación pública notarial ya descrita anteriormente (Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas y Escritura Pública Número \*\*\*\*\*) correspondiente a la Donación de Acciones Nominativas, no se contiene ni se especifica donación alguna de los citados bienes muebles, por lo que, es procedente la entrega o devolución de los mismos; **E.** El pago de la cantidad

que se considera en \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales o que al efecto determine el o los peritos, por concepto de retribución o renta de los bienes muebles, que se les entregó a los hoy demandados en donación y que han quedado señalados en el inciso que antecede, a partir del mes de Febrero del 2014, en la que debieron de haber devuelto los referidos bienes, conforme a la interpelación realizada, hasta por el tiempo en que estén en poder de los citados demandados o hasta la fecha en que judicialmente los recepciones el hoy actor; **F.** El pago de la cantidad de \$835,000.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la falta de pago de la cantidad de \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al mes de Octubre del 2011 y a la reducción del pago mensual, que indebidamente llevaron a cabo los hoy demandados sobre el importe mensual que venía cubriendo a favor del hoy actor, por la cantidad de \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que se obligaron por la celebración de la donación de las acciones nominativas a su favor; importe o cantidad dispuesta de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales y que redujeron, sin autorización y consentimiento expreso del hoy actor, a partir del mes de **Noviembre del 2011**, únicamente a la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que cubrieron inclusive hasta el mes de Diciembre del 2013; por lo que, la acumulación o suma total de los importes ya citados y dispuestos ascienden a la cantidad de \$835,000.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) a la fecha de presentación de esta demanda. **G.** El pago de los intereses generados sobre la cantidad de \$835,000.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), los cuales deberán ser a una tasa o interés legal señalado en el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes y que corresponde al 9% (NUEVE POR CIENTO) anual; **H.** El pago de daños y perjuicios

compensatorios causados al hoy actor y que asciende también a la cantidad total de \$835,000.00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), o la que resulte, una vez determinada por prueba pericial en su caso, ante el incumplimiento de las obligaciones de carácter económicas a cargo de los hoy demandados; **I. El pago de los gastos y costas que el presente Juicio origine.** Acción que contemplan los artículos 1820, 2202, 2211, 2213 y 2214 del Código Civil vigente del Estado.

Los demandados \*\*\*\* dan contestación a la demanda instaurada en su contra en escrito por separado, mapas del análisis que se hacen de dichos escritos se observa que se hace en idénticos términos, con las únicas variantes que derivan de situaciones personales y además de que el primero de ellos ya anexo documentales que dan sustento a los argumentos que vierten, invocando ambos como excepciones, las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción o Derecho; **2.-** La de Falta de Acción o Derecho, por existir Cosa Juzgado con efectos reflejos en este procedimiento; **3.-** La de Falta de Acción o Derecho e Improcedencia para dejar sin efecto la Cesión de Derechos derivados de las acciones que llevo a cabo el actor a favor de los demandados; **4.-** La de Falta de Acción o derecho y obscuridad o defecto legal en la demanda; **5.-** La de Falta de Acción o Derecho e Improcedencia del cobro de Cantidad alguna por concepto de retribución o renta de maquinaria y equipo; **6.-** La de Falta de Acción o Derecho; **7.-** LA de Falta de Acción o derecho y Falta de Legitimación; **8.-** La de Falta de Acción o Derecho e Improcedencia de supuestos daños y perjuicios; **9.-** La de Falta de Acción o Derecho e

improcedencia del pago de la cantidad de ochocientos treinta y cinco mil pesos y del pago de intereses legales.

Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil catorce se tiene por acreditado el fallecimiento del actor \*\*\*\*\* y derivado de esto se decreto la interrupción del procedimiento hasta en tanto se apersonara a la causa el Representante de la Sucesión. Mediante auto de fecha quince de junio de dos mil quince se tiene a \*\*\*\*\* compareciendo en la causa como Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y en razón de esto se levanto la suspensión del procedimiento.

Mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis se decreto la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto a la empresa \*\*\*\*\* y derivado de esto se ordeno requerir a la parte actora a fin de que ampliara su demanda en contra de dicha persona moral, lo que realizo según escrito visto de la foja novecientos ochenta y uno a novecientos ochenta y siete de esta causa, por lo que mediante acuerdo de fecha diecisiete del señalado mes y año se ordeno emplazar a la litisconsorte \*\*\*\*\*.

Da contestación a la demanda instada en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de representante legal de la misma, lo que acredita plenamente con las documentales publicas que acompaño a su demanda y obran de la foja mil veinticuatro a la mil cuarenta y uno, que por referirse a copias certificadas de testimonios notariales tienen alcance

probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende lo siguiente:

a).- Con la Copia relativa al testimonio de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha tres de abril de mil novecientos setenta y seis, de la Notaria Pública número nueve de las del Estado, queda acreditada la constitución de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*, duración de la misma, domicilio, objeto y capital social de la misma, además que sería administrada por un Consejo de Administración, cuyo presidente tendría entre otras facultades, Poder para Pleitos y Cobranzas.

b).- Con la copia correspondiente al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, de la Notaria Pública número Cinco de las del Estado, queda acreditado que mediante Asamblea extraordinaria de accionistas de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\* celebrada el primero de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se modifico su denominación para quedar como \*\*\*\*\*.

c).- Con la copia relativa al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, de la Notaria Pública número Treinta y dos de las del Estado, queda plenamente probado que la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*, designo como nuevo Presidente de Administración de la misma a \*\*\*\*\*.

De acuerdo con lo anterior, \*\*\*\*\* está legitimado procesalmente para dar contestación a la demanda

a nombre de \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en contra de \*\*\*\*\*, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones, las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción o Derecho y Falta de Legitimación; **2.-** La de Falta de Acción o Derecho y Oscuridad o defecto legal en la demanda; **3.-** La de Falta de Acción o Derecho por existir Cosa Juzgada con efectos reflejos; **4.-** Excepción de Falta de Acción o derecho e improcedencia para dejar sin efecto la supuesta cesión de derechos derivados de las acciones que llevo a cabo \*\*\*\*\*; **5.-** La de Falta de Acción o Derecho e Improcedencia del cobro de Cantidad alguna por concepto de retribución o renta de maquinaria y equipo; **6.-** La de Falta de Acción o Derecho; y **7.-** La de Oscuridad o defecto legal en la demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por los demandados, la de Oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. *Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a*

estudio dado que los demandados la sustentan únicamente en el argumento de que el actor no cumplió con lo previsto por el artículo 223 en sus fracciones IV y V, que le exigen señalar el objeto u objetos que reclama y manifestar los hechos en que funda su pretensión, lo que dejo de observar al pretender la revolución de bienes inmuebles consistentes en maquinaria y equipo de oficina, en razón de que en ninguna parte de su demanda ni de los documentos que adjunto a la misma se describen dichos bienes muebles, lo que impedirá pueda pronunciarse esta Autoridad al respecto y que eso los deja en estado de indefensión; argumentos que no encuadran dentro del concepto de Oscuridad de demanda que se ha vertido en líneas que anteceden, pues la omisión a que aluden de ninguna manera ha impedido conocer cuáles son las pretensiones que de su parte reclama el actor, que si bien no establece cuales son los bienes muebles que reclama, en todo caso y como así lo señalan los demandados, no estará en posibilidad de demostrar que bienes se incorporaron dentro de la donación de la cual demanda la rescisión de la misma, lo que da sustento para declarar improcedente la excepción de Oscuridad de demanda.

Ahora bien, de las demás excepciones que invocan los demandados se encuentra la de Cosa Juzgada con efectos reflejos, señalando en lo substancial que en el juicio \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de lo Mercantil (antes Cuarto de lo Civil y de Hacienda), se demando la Revocación y Nulidad de la Donación de Acciones que llevo a cabo el actor a favor de los hoy demandados, lo que hizo por

ingratitud de los demandados ya que carece de dinero para su subsistencia y de su mujer, así como de medicinas, gastos médicos y para pagar hipoteca, razón por la cual se entrevistó con sus hijos y les pidió que lo ayudaran a pagar hipoteca y cumpliera con lo pactado de darle la cantidad de dinero a que se obligaron y a lo cual le contestaron que no le iban a dar nada, porque ese dinero se iba a aprovechar la mujer con la que está viviendo, y por no haberse reservado ni siquiera casa donde vivir y como consecuencia la devolución de las acciones donados y la maquinaria que también fue parte de la Donación; además porque también aplica lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que deben intentarse todas las acciones que el actor tenga respecto de una misma cosa y una misma causa y que por ende debió hacerlas valer en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado cuarto de lo civil y de Hacienda (hoy cuarto Mercantil). Dado lo anterior, se procedió al estudio de la excepción anunciada, pues de prosperar impedirá que de nueva cuenta se emita sentencia sobre lo ya resuelto.

La cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374, 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso alguno y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada, la que no admite recurso ni prueba de ninguna clase, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como

requisitos de eficacia la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, a fin de evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de facto, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada y es la razón por la cual hoy en día no sólo reconoce la cosa juzgada con eficacia directa, pues ha ampliado esto a lo que se considera como **Cosa Juzgada Refleja**, como se desprende de los siguientes criterios:

**“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa petendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras,

salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra. *Tesis: 1a./J. 161/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. De Registro: 170353. Primera Sala. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pag. 197. Jurisprudencia (Común).*”.

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las

parte, y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 167948 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2001 Página: 1842 Tesis: I.4o.C.36 K Tesis Aislada Materia(s): Común.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se analiza la DOCUMENTAL relativa a la copia certificada que los demandados \*\*\*\*\* ofrecieron como prueba y vista de la foja ciento noventa a la setecientos veinte de esta causa, que por referirse a actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de lo Civil y de Hacienda de esta ciudad capital (hoy Cuarto Mercantil), tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos

281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documental con la cual se acredita lo siguiente:

**a) .-** Que el expediente indicado corresponde a un juicio tramitado en la Vía Civil de JUICIO UNICO, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en el cual se demandan las siguientes prestaciones: **"A).- Les demando la revocación del Contrato de Donación contenido en la escritura Notarial número \*\*\*\*\* , Volumen \*\*\*\*\* , de fecha 13 de Noviembre del año 2009, otorgada ante la fe de la Licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública número 32 de esta Entidad, tomando como causal la ingratitud que dichos demandados han cometido en contra del suscrito y además porque dicho acto jurídico no se perfeccionó, puesto que los donatarios no manifestaron su aceptación a dicho contrato de Donación como lo dispone el artículo 221 del Código Civil ; B).- Les demando igualmente la Nulidad del Contrato de Donación tomando en consideración que el suscrito donante les doné mis hijos todos los bienes que yo tenía y no me reserve ningún bien como consta en la escritura de Donación mencionada n el apartado que antecede. Es prudente hacer notar y con el objeto de demostrar a este Juzgador mi buen fe para con mis hijos, a mi hijo \*\*\*\*\* le done la casa en que estuvo establecido mi domicilio conyugal y de mi esposa madre de mis hijos, y no me reserve ni siquiera una casa donde vivir, ya que la que actualmente habito no es de mi propiedad, sino que la estoy pagando en abonos a Bancomer S. A.; C).- Les demando la devolución de las acciones nominativas, emitidas por la Sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* , mismas acciones que deberán ser endosadas a mi favor, puesto que soy a el titular de un 80% del capital social de la empresa de referencia; D).- Les demando también la devolución y entrega de la maquinaria que les fue donada junto con las acciones de la empresa referida, así como de la entrega de los libros contables, muebles y enseres de oficina y en general aquellos libros y**

documentos inherentes al funcionamiento de la empresa mercantil. Así como todo el mobiliario y demás bienes muebles y todo lo que de hecho y por derecho pertenece a la empresa de referencia; **E).**- Les demando el pago de gastos y costas como lo establece el Artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles." Acción que hizo valer de acuerdo a lo que señalan los artículos 2210, 2217, 2239 y 2241 del Código Civil vigente del Estado y en los hechos que estimó dan sustento a las prestaciones reclamadas, de los cuales se desprende que la sustentó en la ingratitud por parte de sus hijos y en no haberle reservado propiedad o usufructo necesario para vivir.

Los demandados \*\*\*\*, dieron contestación a la demanda y habiéndose seguido el procedimiento por todas sus etapas, concluyó con sentencia definitiva de la cual se hace el siguiente fotocopiado: \*\*\*\*\*

**b).**- Que la sentencia anterior fue recurrida en Apelación por el actor, recurso que fue resuelto por Ejecutoria de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece y por la cual se confirmó la misma.

**c).**- Inconforme el actor con la ejecutoria antes señalada, promovió Amparo Directo Civil y mediante oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, la Secretaria de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informo que el Primer Tribunal del Trigésimo Circuito, mediante sentencia dictada el once de julio del mencionado año negó el Amparo y protección de la justicia Federal a \*\*\*\*\*.

Confrontado lo determinado en la resolución de referencia, frente a lo que arrojan las constancias que integran la presente causa, se tiene por acreditado:

**A)** La existencia de la causa civil \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de lo Civil hoy Cuarto Mercantil de los del Estado, el cual fue resuelto mediante sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 375 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala que causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso alguno y en lo que encuadra la resolución de segunda instancia por la que se confirma la sentencia de primera instancia.

**B)** La existencia del asunto que se resuelve.

**C)** Que no hay conexidad entre los objetos de los dos pleitos, pues mientras que en la causa civil \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de lo civil y de Hacienda hoy Cuarto Mercantil de los del Estado, se demando la Revocación y Nulidad del Contrato de Donación contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve de la Notaria Pública número Treinta y dos de las del Estado, en la causa que nos ocupa se demanda la rescisión de dicho Contrato de Donación, por lo que no existe posibilidad de que se den fallos contradictorios.

**D)** Ciertamente las partes de este Juicio en la causa civil número \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de lo civil y de Hacienda hoy Cuarto Mercantil de los del Estado, quedaron obligadas a lo resuelto en la ejecutoria de fecha

veintisiete de marzo de dos mil trece emitida por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por la cual se confirma la sentencia de Primera Instancia por la que se resuelve la causa civil indicada, más ello en nada trasciende al caso, pues como ya se ha indicado la acción ejercitada en este asunto es distinta de la resuelta en el expediente antes mencionado.

**E)** No existe en ambas causas un hecho o situación que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para dar resolver el sentido de la decisión, en razón de que se ejercitan acciones totalmente distintas.

**F) y G)** De acuerdo con lo anterior, el criterio que se vierte para resolver la causa civil \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de lo civil y de Hacienda hoy Cuarto Mercantil de los del Estado, será distinto del que se requiere para resolver el presente asunto, al ejercitarse la Rescisión de la Donación y sustentada la misma en el incumplimiento de obligaciones que se les atribuyen a los Donatarios.

En merito de lo anterior, se declara improcedente la excepción de Cosa Juzgada Refleja que invocan los demandados, como tampoco se da la Cosa Juzgada Directa, pues para esto es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum), siendo que no existe identidad en la causa, en razón de que

la acción es la de Rescisión del Contrato de Donación base de la Acción y se invoca como causa de ello el incumplimiento de obligaciones por parte de los donatarios.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** al cargo de \*\*\*\*\*, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma. No pasa desapercibido que contesto en sentido afirmativo la posición veintidós, más la misma se desestima de acuerdo a lo que establecen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos

Civiles vigente del Estado, en razón de que se refiere a un hecho no controvertido según se desprende del contenido de la propia posición y además porque precisamente el punto tres de hechos de la demanda, fue contestado de manera lisa y llana como cierto.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\*, quien al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que los bienes muebles consistente en equipo de oficina y maquinaria industrial que se encuentran depositados y en servicio en el domicilio de \*\*\*\*\* es superior a la cantidad de mil pesos; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. No pasa desapercibido que el absolvente contesto en sentido afirmativo la posición dieciocho, más la misma se desestima de acuerdo a lo que establecen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que se refiere a un hecho no controvertido según se desprende del contenido de la propia posición y además porque precisamente el punto tres de hechos de la demanda, fue contestado de manera lisa y llana como cierto.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del Representante Legal de \*\*\*\*\* y que desahogo \*\*\*\*\*, a la que no se le otorga ningún valor, pues de las documentales que exhibió \*\*\*\*\* para acreditar el carácter con que comparece a nombre de la persona moral indicada, únicamente se

despide que tiene el Carácter de Presidente del Consejo de Administración de dicha Sociedad y las facultades que se le confieren son las que se indican en los incisos a), b) y d) de la cláusula decima del Contrato constitutivo de la misma y vista de la foja mil veinticuatro a la mil treinta y uno de esta causa y que ya fue valorada al analizar la personalidad con que se ostenta \*\*\*\*\*, sin que dentro de las facultades señaladas en los incisos precisados quede comprendida el de Representar a la Sociedad denominada \*\*\*\*\*, que si bien tiene el carácter de Apoderado de la misma, esto no es suficiente de acuerdo a lo que establecen los artículos 249 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 2459 fracción IV del Código Civil, ambos ordenamientos vigentes del Estado, dado que el precepto indicado en primer orden establece que pueden articularse posiciones al mandatario, siempre y cuando tenga poder bastante para absolverlas, mientras que la norma sustantiva a que se ha hecho alusión indica que el mandatario necesita Poder con cláusula especial para absolver posiciones, lo que no quedo incluido dentro de las facultades que se le otorgaron al Presidente del Consejo de Administración; de acuerdo con lo anterior y en observancia a lo que establece el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la prueba confesional mencionada no se le otorga ningún valor.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a los estados de cuenta que la parte actora adjunto a su escrito inicial de demanda y vistos a fojas ciento quince a ciento

diecisiete de este asunto, a los que se les otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que se encuentran adminiculados en la **CONFESION EXPRESA** que vierten los demandados en sus escrito de contestación de demanda, de que han realizado depósitos en la cuenta del demandado que tiene en la Institución denominada HSBC en forma voluntaria y con fin de socorrerlo; documental con la cual se acredita que en la cuenta \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria mencionada y nombre de \*\*\*\*\*, en el mes de diciembre de dos mil trece se realizo un deposito por la cantidad de veinticinco mil pesos y que en la misma cuenta para los meses de enero y febrero ya no refleja deposito alguno por dicha suma.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa al estado de cuenta que se anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas y visto a fojas setecientos sesenta y cuatro de este asunto, a la que no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que los documentos privados provenientes de terceros solo tendrán alcance probatorio pleno si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas, sin que en el caso se de dicha condición pues no se ofrecieron otras pruebas que demuestren su contenido.

La **PERICIAL CONTABLE** que se integro únicamente con el dictamen emitido por el Contador Público \*\*\*\*\*, en su calidad de Perito designado por la parte demandada y

visto de la foja ochocientos ochenta y dos a la ochocientos ochenta y nueve de este asunto, a la que no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 301 fracción I y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar esta ultima disposición que no tendrán valor alguno las pruebas que se rindan con infracción de las normas que las regulan y en el caso aplica dicha hipótesis, al observar lo que establece la norma indicada en primer término de que la prueba pericial podrá tenerse por desahogada con la presentación de un solo dictamen, entre otros casos, **tratándose de la parte que no ofreció la prueba, cuando esta no designe perito o designándolo, el nombramiento no cumpla con lo previsto por las fracciones III, IV y V del artículo 297,** luego entonces en observancia a esto se tiene que la prueba se integro únicamente con el Dictamen del perito de la parte demandada y ante esto no se está en el supuesto que se refiere al artículo 301 fracción II, por tanto no debió tenerse por desahogada la prueba únicamente con el dictamen del perito de la parte demandada, lo que justifica para no otorgarle valor a la prueba señalada al inicio de este apartado.

La **PERICIAL EN VALUACION**, que se integro únicamente con el Dictamen del Corredor Público \*\*\*\*\* y visto a fojas novecientos dieciocho de esta causa, al cual no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 335 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se ofreció

para establecer el valor de los bienes que existen en la empresa \*\*\*\*\* primeramente porque la parte actora no señala en su demanda a que bienes muebles se refiere y en segundo lugar no acredita con que bienes muebles contaba la empresa al momento en que realizó la donación a que se refiere la presente causa, por tanto resulta irrelevante que el perito establezca el valor de aquellos que encontró al momento en que se constituyó en las instalaciones de la empresa para proceder a valorar los mismos.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y la cual no se desahogó dado que la parte actora se desistió de la misma, según se desprende del acta de audiencia de fecha cinco de junio del año próximo pasado y lo cual se acordó de conformidad (a fojas mil ochenta y dos vuelta).

Las pruebas de los demandados \*\*\*\*\* se valoran en la medida siguiente, la **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, la que no se desahogó en virtud de que al ofrecerla se dijo que era en forma personal y directa y sin intervención de Apoderado o Representante Legal alguno, por lo que al haberse acreditado el fallecimiento del absolvente, se declaró desierta la misma, como así se desprende del acta de audiencia de fecha cinco de junio del año próximo pasado.

El actor y los demandados ofrecen en común las siguientes pruebas:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se hicieron consistir en la copia certificada y testimonio notarial,

que se acompañaron a la demanda y obran de la foja dieciséis a la veintitrés, así como ciento once y ciento doce de este asunto, a las que se les otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actos jurídicos protocolizados por fedatario, documentales con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Con la Copia Certificada relativa al testimonio notarial de la escritura pública numero \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, de la Notaria Publica numero Treinta y dos de las del Estado, y en la que se consigna la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, de la Sociedad denominada \*\*\*\*\*, que en efecto, en dicha Asamblea \*\*\*\*\* dono a favor de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las acciones que poseía en la mencionada empresa, siendo el setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento del total de las acciones de la empresa, estableciendo que de esto correspondería a \*\*\*\*\* el cincuenta punto cero uno por ciento y a \*\*\*\*\* el cuarenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, como también externo su voluntad de ceder la totalidad de los derechos que a la celebración de la Asamblea tenía como acreedor de la Empresa; lo que prueba en contra de la parte accionante al observar que es una Donación pura y gratuita, al no establecerse remuneración alguna por parte de los donatarios.

b).- La Documental relativa al testimonio de la escritura pública numero \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, de la Notaria Pública número Once de las del Estado, la que desde luego le es desfavorable a la parte oferente, pues del contenido de la misma se desprende que comprende una interpelación notarial levantada por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Notario Público, al observar de la misma que el Notario le manifestó a \*\*\*\*\* el motivo de su visita, sin que el mismo se identificara, a quien se le entregaron dos documentos firmados por \*\*\*\*\*, donde se les comunicaba la rescisión del Contrato de Donación de acciones nominativas y la devolución de maquinaria industrial y equipo de oficina de la empresa en la que se constituyo el Fedatario, así como el requerimiento por el pago de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, más intereses moratorios de un crédito que le otorgo \*\*\*\*\*, documentos que recibió \*\*\*\*\* y que quince minutos después manifestó que no lo recibía porque la notificación también comprendía su hermano \*\*\*\*\* que en ese momento no se encontraba, los que se entregaban al testimonio correspondiente y que en efecto forman parte de la documental en análisis y vistos a fojas ciento trece y ciento catorce de esta causa; se afirma que prueba en contra del oferente, primeramente porque el Fedatario que llevo a cabo la interpelación por ningún medio identifico a \*\*\*\*\* y además los documentos que le entrego a una persona de nombre \*\*\*\*\* no los dejo en su poder y se agregaron al testimonio correspondiente de la interpelación, aunado a

que en ningún momento hizo del conocimiento de \*\*\*\*\* del contenido de los mismos, más aun ni siquiera requirió por la presencia de este, por lo que no existe interpelación alguna por cuanto a los demandados \*\*\*\*\*.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** y que se integro con el rendido por HSBC, visto de la foja mil noventa y uno a la mil noventa y tres de esta causa, a la que con iguales fundamentos y argumentos jurídicos que se vierten por cuanto a la prueba antes valorada, a esta se le otorga pleno valor y a creditarse con la misma que en la cuenta \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria mencionada y a nombre de \*\*\*\*\*, del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil nueve al treinta y un de enero de dos mil catorce no hay deposito alguno por la cantidad de cincuenta y cinco mil pesos, que dicha cuenta refleja un deposito de treinta mil pesos realizado el veintisiete de diciembre de dos mil diez, y del veintitrés de noviembre de dos mil once al veintisiete de diciembre de dos mil trece cada mes refleja un deposito por la cantidad de veinticinco mil pesos, con excepción del mes de septiembre de dos mil trece que refleja dos depósitos por dicha cantidad, desconociendo quien realizo dichos depósitos.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a las treinta y dos fichas de depósito realizados a la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, por diversas cantidades y en diferentes fechas y que tiene en la Institución de Crédito denominada HSBC MEXICO S.A., INSTITUCION DE BANCA MUTLIPLA, GRUPO FINANCIERO HSBC, documentales a las cuales se les otorga

pleto valor en observancia a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al encontrarse adminiculadas en la **CONFESION EXPRESA** que vierte el actor en los puntos siete y ocho de hechos de su demanda, de que los demandados dejaron de cumplir con su obligación de pagarle la cantidad de cincuenta y cinco mil pesos como se había pactado entre las partes y que esto fue a partir de octubre de dos mil once, que desde el mes de noviembre de dicho año únicamente le han cubierto la suma de veinticinco mil pesos mensuales, depositándola en su cuenta bancaria HSBC MEXICO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, de ahí el alcance probatorio que se les ha otorgado; fichas de depósito con las cuales se acredita que en la cuenta \*\*\*\*\* que a nombre del actor se encuentra en la Institución Bancaria mencionada, en el periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil once al once de junio de dos mil catorce, los demandados realizaron los siguientes depósitos:

FECHA	CANTIDAD	FOJA
<b>2011</b>		
23/11/2011	\$25,000	159
06/12/2011	\$25,000	160
<b>2012</b>		
03/01/2012	\$25,000	161
10/02/2012	\$25,000	162
27/03/2012	\$25,000	163
26/04/2012	\$25,000	164
16/05/2012	\$25,000	165
19/06/2012	\$25,000	166
30/07/2012	\$25,000	167
29/08/2012	\$25,000	168
20/09/2012	\$25,000	169

30/10/2012	\$25,000	170
27/11/2012	\$25,000	171
27/12/2012	\$25,000	172
<b>2013</b>		
30/01/2013	\$25,000	173
25/02/2013	\$25,000	174
26/03/2013	\$25,000	175
29/04/2013	\$25,000	176
30/05/2013	\$25,000	177
26/06/2013	\$25,000	178
30/07/2013	\$25,000	179
29/08/2013	\$25,000	180
26/09/2013	\$25,000	181
30/10/2013	\$25,000	182
27/11/2013	\$25,000	183
27/12/2013	\$25,000	184
<b>2014</b>		
31/01/2014	\$2,000	185
25/02/2014	\$5,000	186
24/03/2014	\$5,000	187
29/04/2014	\$5,000	189
06/05/2014	\$12,000	188
11/06/2014	\$12,000	158

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, misma que resulta favorable a la parte demandada en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valorada y por lo precisado en la misma, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

No pasa desapercibido que dentro de la misma queda comprendida la **CONFESIONAL EXPRESA** que como prueba ofrece la parte actora y relativa a aquella que vierten los demandados (personas físicas) por cuanto a los puntos tres y seis de hechos de la demanda, lo que le es parcialmente favorable pues en efecto del primer punto de los hechos mencionados, se desprende confesión expresa de los demandados de que en la Asamblea Extraordinaria de

Accionistas de la \*\*\*\*\* celebrada el nueve de octubre de dos mil nueve y protocolizada en escritura pública, se formalizo la donación de acciones nominativas que poseía el actor respecto a dicha empresa y a favor de los demandados, más se indica que es parcialmente favorable porque de tal confesión de ninguna forma se desprende que la misma fuera onerosa y determinante por cuanto a la acción que se ha hecho valer; se manifiesta también que en el punto seis de hechos de la contestación de demanda, confiesan los demandados que jamás se formalizo un acto jurídico de donación respecto de bienes, más esto en nada favorece a la parte actora quien no precisa a que bienes o maquinaria se refiere, aunado a que los demandados agregan que los bienes no han sido propiedad del actor sino de la empresa y sin que la parte actora pruebe lo contrario.

Y la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado que el contrato de Donación base de la acción se refiere a una Donación pura y gratuita, por tanto, no emana de dicho acto jurídico obligación alguna a cargo de los demandados \*\*\*\*\* y si además no se menciona que en acto posterior estos asumieran la obligación de cubrir al actor como contraprestación a la Donación que realizo en su favor, el cubrirle mensualmente una cantidad de dinero, surge presunción grave de que los depósitos que los demandados han realizado en la cuenta del actor en forma mensual ha sido para socorrerlo económicamente y no como fruto de una remuneración

obligatoria; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No pasa inadvertido que los demandados invocan la **PRESUNCIÓN LEGAL** a que se refiere el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, más la misma no les es favorable, pues si bien dicha disposición establece como obligación el que se hagan valer todas las acciones que se tengan contra una misma persona, cuando las mismas provengan de una misma cosa y por la misma causa, es de señalar que dicha norma también excluye de esto aquellos acciones contrarias o contradictorias, luego entonces si en causa diversa el actor demando la nulidad de la Donación, luego entonces estaba impedido para hacer valer la acción de rescisión que es contraria a la nulidad, de donde deriva lo improcedente de esta presuncional.

Señalan también los demandados, la **PRESUNCION LEGAL** que a su juicio emana de los artículos 223, 235 y 238 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la que resulta inexistente, pues la misma surge de lo que establece expresamente la ley o cuando la consecuencia inmediata y directamente de la misma; en el caso las normas adjetivas civiles a que se hace referencia solo expresa los requisitos que debe contener una demanda y la obligación de probar los hechos en que se sustentan las prestaciones reclamadas, luego entonces de las mismas no se desprende presunción legal alguna.

Aluden también a la **PRESUNCIÓN LEGAL** que se desprende de lo previsto por los artículos 1979, 1980 y 1981 del Código Civil vigente del Estado, normas que establecen lo que se entiende por daño y perjuicio y que aquellos que se reclaman deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, por tanto, tampoco hacen referencia a una presunción expresa.

**VI.-** En mérito del alcance probatorio que se le ha concedido a los elementos de prueba concedidos por las partes y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a determinar que en el caso el actor no acredita los hechos constitutivos de su acción y los demandados si justifican la excepción de falta de acción y de derecho que hacen valer, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

La parte actora ejercita como acción principal, la rescisión del Contrato de donación que se consigna en la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, de la Notaría Pública número Treinta y dos de las del Estado, por el cual su parte dono a sus hijos \*\*\*\*\* todas las acciones que le correspondían y que eran del setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento del ciento por ciento del total de las acciones de la Empresa \*\*\*\*\*, señalando como causa de esto que para la celebración de dicho acto jurídico los donatarios se obligaron verbalmente a retribuirle al donante en forma vitalicia, una cantidad mensual de cincuenta y cinco mil pesos, así como a cubrir o pagar los

gastos médicos generados por la atención personal que recibiría su parte y el uso gratuito de dos vehículos automotores que incluían los gastos de costumbre, mantenimiento y mecánica y de lo cual se abstuvieron de cumplir, lo que han incumplido pues desde el mes de octubre de dos mil once se abstuvieron de cubrirle la cantidad mencionada y es a partir del mes de noviembre del indicado año que únicamente le cubrieron la suma de veinticinco mil pesos mediante depósito a su cuenta que tiene en la INSTITUCIÓN BANCARIA HSEB MEXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSEC.

De acuerdo a lo expuesto por el actor, se afirma que la Donación celebrada por su parte es onerosa y de acuerdo a esto serian aplicables a dicho acto jurídico, las disposiciones propias de los Contratos bilaterales y entre ellas lo que señalan los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 1820.-** "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.". De este precepto legal se desprende el derecho que le asiste al contratante que ha cumplido con sus obligaciones derivadas de un contrato bilateral, de exigir de su contraria el

cumplimiento de sus obligaciones que emanan de dicho acto jurídico o demandarle la rescisión del mismo.

**Artículo 2202.-** "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

**Artículo 2204.-** "La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria."

**Artículo 2206.-** "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar."

**Artículo 2207.-** Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Estas normas sustantivas, definen lo que es el Contrato de Donación y las modalidades de la misma, entre ellas la Donación Onerosa, que impone al Donatario una conducta de hacer en beneficio del Donante y que va más allá de la simple aceptación de la Donación, con la única limitante de que dicha conducta no comprenda una carga mayor a lo recibido.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior el actor estaba obligado a probar que al celebrar el contrato de donación base de la acción o bien el momento posterior inmediato, los donatarios hoy demandados se obligaron a favor de su parte a cubrirle las prestaciones que señala en su demanda, sin que aportara pruebas idóneas algunas para acreditar que se dio tal acuerdo de voluntades, como serian

la confesional, documental o prueba testimonial y si bien aporó pruebas de tal naturaleza, las mismas no le favorecieron, pues de las confesionales que le fueron admitidas no se desprende que la donación mencionada fuera onerosa, de la testimonial consistente en el dicho de \*\*\*\*\* se desistió, la documental publica en la cual se consigna la donación le es desfavorable al desprenderse de la misma que no se desprende obligación alguna a cargo de los donatarios y derivado de esto, la documental relativa a las fichas de depósito e informe de la INSTITUCIÓN BANCARIA HSBC MEXICO S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC arroja presunción humana de que tales depósitos se realizaron en forma voluntaria por los demandados a fin de socorrerlo económicamente.

Lo anterior da sustento, para determinar que en el caso el actor no acredita que se dé la hipótesis a que se refiere el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, pues la Donación a que se refiere el Contrato base de la acción fue pura y gratuita y que al no ser onerosa no existe obligación alguna por parte de los donatarios, que por ende no incurrieron en incumplimiento con relación a dicho acto jurídico.

No pasa desapercibido que también demanda la declaración judicial para que se deje sin efecto la cesión de los derechos derivados de las acciones que dono a los demandados y como consecuencia la devolución de los muebles, como maquinaria y equipo de oficina que forman parte de la infraestructura de partes de la empresa

denominada \*\*\*\*\*, sustentado esto en lo que establecen los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 2211.-** "La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."

**Artículo 2213.-** "La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos."

**Artículo 2214.-** "Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de mil, la donación debe hacerse por escrito."

Y en el argumento de que el valor de los mismos excede de mil pesos y la misma no se formalizó mediante escritura como lo exige el artículo 2215 del Código Civil vigente del Estado.

Con relación a esto se considera que el actor también carece de derecho y por ende de acción, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 223 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tenía la obligación de señalar en los hechos de su demanda que bienes muebles eran los que reclamaba y así estar en posibilidad de probar la existencia de los mismos, lo que dejó de observar y derivado de esto no se le otorgó valor alguno a la prueba pericial de valuación que le fue admitida. No pasa desapercibido, que la Donación consignada en el Contrato base de la acción se llevo a cabo mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, de la Sociedad

denominada \*\*\*\*\*, la cual se protocolizo en escritura pública numero \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, de la Notaria Publica numero Treinta y dos de las del Estado, luego entonces si en la misma y al abordar el cuarto punto del orden del día, el actor expreso que era su voluntad el ceder todos los derechos derivados en forma pasada y presente de las acciones de la empresa mencionada, luego entonces comprendía también la parte proporcional que le correspondía de los muebles y esto quedo protocolizado.

Dado lo anterior, se declara fundada la excepción de falta de acción y derecho que invocan los demandados, lo que hace innecesario abordar las demás excepciones que invocan estos y por tanto se declara improcedente la acción de rescisión del Contrato de Donación base de la acción, como también improcedente declarar sin efecto la cesión de los bienes muebles que se invoca en el inciso c) del proemio de la demanda, por no darse las hipótesis a que se refieren los artículos 1820 y 2213 del Código Civil vigente del Estado, absolviendo a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman de acuerdo a lo que dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el**

**tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y tomando en cuenta que la parte actora resulta perdidosa, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 311, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía en que ha accionado el actor \*\*\*\*\* (hoy la Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*) y que en ella dicha parte no probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que los demandados \*\*\*\*\* justificaron su excepción de falta de derecho y acción que invocaron, resultando ocioso las demás excepciones que hicieron valer.

**TERCERO.-** Se llamo a juicio como litisconsorte a la empresa denominada \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior se declaro improcedente la Rescisión del Contrato de Donación que celebros \*\*\*\*\* y realizado a favor de \*\*\*\*\*, toda vez que la Rescisión del Contrato de Donación solo se da cuando la misma es onerosa y el Donatario no cumplió con la carga que se le impone en dicho acto jurídico, siendo que la Donación a que se refiere el Contrato basal es pura y gratuita, por tanto los Donatarios no tenían obligación alguna que cumplir.

**QUINTO.-** Tampoco procede dejar sin efecto la cesión de los bienes muebles que reclama el actor, primeramente porque no justifico que bienes comprende la misma y en segundo lugar porque al realizarse la cesión de los mismos en la misma Asamblea Extraordinaria de Accionistas en que se llevo a cabo la Donación y haberse protocolizado dicha Asamblea, se cumplió con la formalidad exigida por la ley.

**SEXTO.-** Dado lo anterior se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman.

**SEPTIMO.-** Se condena a la parte actora a cubrir a los demandados los gastos y costas del presente juicio.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se

publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

**L' APM/Shr\***